

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 29 SET. 2023

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00309-00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no promovió actuación alguna tendiente a continuar el trámite del presente proceso y vencido como se encuentra el término de 2 años que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran ordenado en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto señálense como agencias en derecho la suma de \$200.000.00

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

El Juez,

NOTIFIQUESE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy Sept 27/23 se notifica el auto

ante el por anotación No. 224

El Secretario

911

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____

28 SET. 2023

Exp. No. 11001-31-03-044-2015-00958-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formularon los demandados contra el auto calendado el 25 de agosto de 2023 – f. 897 –, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Como soporte de su reclamo Corficolombiana S.A. refirió, en esencia, que el valor de las agencias en derecho fijadas por el Juzgado debe ascender un 20% conforme lo establecido en el Acuerdo No. 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta dos factores, el primero que el valor de las pretensiones en la demanda, esto es, \$8.000.000.000, y segundo, la complejidad probatoria dentro del caso de marras.

Ahora bien, Concecol S.A.S. expresó que se debía aumentar el valor de agencias en derecho de primera y segunda instancia, arguyendo que por analogía, podría aplicarse el porcentaje mínimo que establece el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para estos asuntos, esto es el 3%, que sería \$264.000.000.

Se considera:

El artículo 365 del Código General del Proceso contempla que la condena en costas en los procesos recaerá sobre la parte vencida en el proceso.

El numeral 4° del artículo 366 *ibidem* prevé que para la fijación de las agencias en derecho deben utilizarse las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura e indica que “Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, **sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**”. (Se destacó)

Criterios que recogió el Acuerdo 1887 de 2003¹ y el cual será aplicado para este asunto, habida cuenta que el proceso de la referencia fue presentado para el año 2015² y por ello, resulta improcedente la aplicación analógica de ningún otro Acuerdo, como así lo aspiran los inconformes.

¹ Del Consejo Superior de la Judicatura.

² Memorascuquel Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, fue claro en establecer en su artículo 7° que solo se aplicaría a los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016.

Así las cosas, el artículo 3° del citado Acuerdo, agregó que las agencias en derecho deben ser "equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones". (negrillas del Juzgado).

Así mismo estableció en el numeral 1.3 del artículo 6° que para los procesos verbales en **primera instancia** éstas se fijarán "hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto".

Y en los procesos de **segunda instancia** será "hasta el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

Efectuada una nueva revisión al proceso, se divisa que las aspiraciones procesales estaban encaminadas a declarar que la pasiva actuó con dolo dentro del proceso de reestructuración de la aquí demandante ante la Superintendencia de Sociedades y, como consecuencia de lo anterior reclamó como perjuicios la suma de \$8.800.000.000.

Entonces, revisado no sólo el asunto deprecado, sino la complejidad del asunto, el debate probatorio desplegado, la duración útil de la gestión y demás factores, encuentra esta sede judicial que el rubro al que se condenó por concepto de costas resulta bajo. En consecuencia, se **modificará** la tasación realizada por concepto de agencias en derecho en primera y segunda instancia.

Sin embargo, tal modificación no se hará en la suma peticionada por los demandados, es decir, ni desde el 3%, por cuanto el Acuerdo aplicado al caso no prevé lo anterior, ni tampoco el 20%, por cuanto dicho porcentaje es el tope máximo.

Adicional a ello, vale resaltar que la sociedad Concecol S.A.S. sugirió que uno de los aspectos a considerar es el consagrado en el numeral 7° del artículo 365 del C.G.P., que consagra que "*Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones*".

Empero; este argumento no resulta suficiente para acceder a la modificación en los términos deprecados, ya que tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en la sentencia C-089/02 "*los valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel*"³

¹ Del Consejo Superior de la Judicatura y el cual es el que se encuentra vigente para este momento.

² Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1999 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.

912

En consecuencia, se declarará parcialmente probada la objeción planteada frente a la liquidación de costas; se modificará la liquidación realizada por la secretaría de este Despacho y, consecuentemente, se procederá a aprobar el monto definitivo por condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el auto calendado 25 de agosto de 2023, para señalar como agencias en derecho en la suma de **\$10.000.000.00.** en primera instancia y, **\$6.000.000.00** en segunda instancia.

SEGUNDO: Rehacer la liquidación de costas a favor Corficolombiana S.A. y Concecol S.A.S. y, aprobarla en la suma de **\$22.960.000.00,** como se expuso en líneas anteriores.

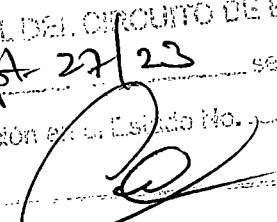
TERCERO: Conceder el recurso de apelación en lo desfavorable, en el efecto suspensivo, que en subsidio se presentó. Por secretaría remítase copia de la demanda y su subsanación, auto admisorio, contestación de las demandas, actas de audiencias y grabaciones, así como de las sentencias de las 3 instancias ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

OFICINA DE SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
El Juzgado 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El día Sept 27/23 se notifica el auto
ante (por anotación en el Estado No. 114)
El Secretario 

4428

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 26 SET. 2023

RADICADO: 11001-31-03-044-2011-00465-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, el 16 de septiembre de 2021 (fls. 134 a 164 cuaderno 13).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy Sept 27/23 se notifica el auto
ante por anotación 114
El Secretario,